

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1521
RADICADO:	050013110 004 2021 00594 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE:	MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA C.C. 43.836.962
DEMANDADO:	ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR C.C. 71.420.749
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

En atención a la MANIFESTACIÓN remitida por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del despacho en la que indicó:

<< Teniendo en cuenta, que hay una solicitud pendiente de la sentencia en físico, solicito al Despacho respetuosamente se fije en los nombres y las cédulas de los involucrados, toda vez, que aparece el nombre de mi representada como MARI y es Maria luz Montoya zapata.>>

1

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual refiere que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte mediante auto, y que si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso; se realizará la corrección correspondiente y teniendo en cuenta que la presente corrección se realiza dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esta se notificará por estados.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, cumpliéndose este presupuesto en el caso en estudio, se procederá a corregir el yerro en el que se incurrió.

Así las cosas, se ACLARA y CORRIGE que:

El nombre de la parte demandante es MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA

Ahora bien, es menester indicar que frente al nombre del demandado ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR no se evidencia que se hubiera cometido ningún error y que así mismo las cédulas de ciudadanía de las partes se insertaron correctamente en la sentencia.

Por lo anterior, para todos los efectos legales se aclara que el nombre de la demandante es MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA, y en consecuencia la parte resolutive se transcribirá con las correcciones en el presente auto para mayor claridad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 168 proferida el 15 de junio de 2023 por este despacho en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA C.C. en contra de ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR, en cuanto al nombre de la demandante, y en consecuencia la parte resolutive quedará así:

<<**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 Y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749 registrado en la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN bajo el indicativo serial N°. 3039908, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR al señor ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749 cónyuge culpable de LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre este y la señora MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 por haber incurrido en las causales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como consecuencia, se condena al pago de cuota alimentaria a favor de la señora MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA, la cual deberá ser fijada y determinada su cuantía en el momento en que esta los necesite, teniendo en cuenta la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, en el proceso declarativo correspondiente, para la cual esta providencia servirá como base de la obligación

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.836.962 Y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía N° 71.420.749, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO: La residencia de los excónyuges continuará siendo separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges MARIA LUZ MONTOYA ZAPATA y ÁLVARO DE JESÚS CANO BETANCUR de la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN en el indicativo serial N°. 3039908; igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se

expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI>>

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita copia con firma digital de la sentencia y del presente auto al correo electrónico de los apoderados, y en todo caso se subirá a los Estados Electrónicos para su conocimiento y notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

3

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7d408972f87a7e551c57676664ec82db2efa44470099424c367b7af5202d4**

Documento generado en 27/06/2023 10:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>